

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2010 0059100</b>
<b>ACCIÓN</b>	Popular
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTER G. CANO LOAIZA
<b>DEMANDADO:</b>	Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín – Antioquia.
<b>DECISIÓN</b>	Decide recurso de reposición contra auto que niega hacer entrega del saldo de dineros para gastos de experticia/ cita al señor Víctor Alonso Sierra a testimoniar.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 08 de agosto de 2014 se negó la entrega del saldo de dineros considerados para gastos de la experticia rendida por la Universidad de Antioquia. Contra la actuación la Universidad interpuso recurso de reposición y solicitó la entrega del saldo por valor de \$ 5. 450.000.

Para el efecto, allegó documentos por medio de los cuales pretende demostrar los gastos sufragados con motivo del trabajo de peritación, por parte del señor JULIAN ESTEBAN ZAMARRA LONDOÑO.

Para dilucidar el asunto, el Juzgado, por medio de auto del 21 de noviembre de 2014, citó al señor VÍCTOR ALONSO SIERRA TAPIAS, con el objeto de escucharlo en testimonios respecto de las obligaciones y tareas contraídas con la Universidad y/o el señor JULIAN ESTEBAN ZAMARRA LONDOÑO.

Así mismo se concedió plazo hasta el 28 de noviembre al señor ZAMARRA LONDOÑO, para que allegara el contrato de prestación de servicios celebrado con el señor VÍCTOR ALONSO SIERRA TAPIAS.

No obstante lo anterior el señor SIERRA TAPIAS, no se hizo presente para rendir el testimonio y tampoco se allegó la prueba requerida.

Sin embargo, el Juzgado omitió citar personalmente al testigo, y resolver sobre el recurso incoado por la Universidad de Antioquia.

Visto lo anterior se dejará sin efecto la decisión comentada, se resolverá sobre el recurso y se tomará algunas decisiones en lo relacionado con el asunto que motivan las decisiones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece:

**“Artículo 36°.- Recursos de Reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

El trámite del recurso de la referencia corresponde al artículo 318 del Código General del Proceso, siguiendo las orientaciones del auto proferido por el Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014<sup>1</sup>.

La norma citada es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

---

<sup>1</sup>. Consejo de Estado Sala Plena expidió auto dentro del expediente 49.299 de fecha 25 de junio de 2014.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso *sub lite* la providencia por medio de la cual se negó la entrega del saldo solicitado al perito asignado por la Universidad de Antioquia, se notificó el 11 de agosto de 2014, y contra la misma se formuló el recurso de reposición el 25 de agosto de 2014, es decir en forma extemporánea.

En esa dirección no procede tramitar el recurso porque se presentó en forma extemporánea.

No obstante como es interés del Juzgado resolver la situación de la experticia en lo que corresponde a los gastos de esta, puesto que en lo que corresponde a los honorarios quedó definido en la providencia del 08 de agosto de 2014, pasa a pronunciarse al respecto.

Para el efecto se tendrá en cuenta que dentro del auto recurrido se concedió un plazo de diez (10) días a la Universidad de Antioquia, para que legalizará los gastos causados por la pericia.

En consecuencia, como a través del señor JULIAN ESTEBAN ZAMARRA LONDOÑO, en calidad de perito en nombre de la Universidad de Antioquia, se ha presentado los gastos presuntamente incurridos en la pericia y para el efecto ha hecho referencia al señor Víctor Alonso Sierra Tapias quien presuntamente desarrolló algunas actividades para tal labor, en aras de esclarecer los hechos, el Juzgado, resuelve citar al señor SIERRA TAPIAS, para que rinda testimonios relacionados con su participación en las laborales del perito.

No obstante, dado a que en otra ocasión se omitió resolver sobre el recurso de reposición incoado y además el señor SIERRA TAPIAS no fue citado y por lo mismo no concurrió a la diligencia en este ocasión de reitera, en primer lugar, y en segundo lugar se deja sin efecto el auto por medio del cual el Juzgado tasó

los honorarios del perito<sup>2</sup>, bajo el criterio de que éste si tenía derechos a estos pagos, cuando en realidad se ha demostrado lo contrario.

Ahora bien, como quiera que la filosofía que orienta las acciones popular es de trámite preferencial, con celeridad y eficacia, con prevalencia del derecho sustancial, según los artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado decide resolver la situación financiera relacionada con la experticia referida, sin que la misma interfiera la decisión del asunto objeto de demanda.

Por lo anterior la presente decisión se proferirá en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Dejar sin efecto el auto proferido por el Juzgado de fecha 20 de marzo de 2013, por medio del cual se fijó a título de honorarios definitivos al perito, la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$ 1.179.0000).

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto el auto de fecha 21 de noviembre de 2014.

**TERCERO.** Citar al señor Víctor Alonso Sierra Tapias, para que rinda testimonios dentro del proceso de la referencia, el día 04 de marzo de 2015, a las 9 a.m., en el edificio Atlas de Medellín – Sala de audiencia.

**CUARTO.** Requerir al señor JULIAN ESTEBAN ZAMARRA LONDOÑO para que a más tardar dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue el contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Víctor Alonso Sierra Tapias.

**QUINTO.** La presente providencia se profiere en efecto devolutivo.

**SEXTO.** Por Secretaria se hará las citaciones y gestiones correspondientes. Se recomienda utilizar el medio más seguro para notificar a los interesados de este proveído.

---

<sup>2</sup>. Ver folio 324, cuaderno 2

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario